



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 1748 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 NOV. 2018



N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	1006-2018
CUT	:	75340-2018
IMPUGNANTE	:	Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación En Marcha
MATERIA	:	Retribución Económica
ÓRGANO	:	AAA Mantaro
UBICACIÓN	:	Distrito : Huancavelica
POLÍTICA	:	Provincia : Huancavelica
	:	Departamento : Huancavelica

### SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 358-2018-ANA-AAA X MANTARO, por haberse vulnerado el Principio de Legalidad. Asimismo, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación En Marcha contra la Resolución Administrativa N° 83-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA HCVA, porque dicha resolución no es susceptible de impugnación.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El 'recurso de apelación' interpuesto por Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación En Marcha (en adelante Doe Run Perú) contra la Resolución Directoral N° 358-2018-ANA-AAA X MANTARO de fecha 01.08.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con la cual se declaró infundado su 'recurso de reclamación', encauzado como un recurso de apelación, contra la Resolución Administrativa N° 83-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA HCVA de fecha 02.05.2018, emitida por la Administración Local de Agua Huancavelica mediante la cual se le requirió el pago del recibo N° 2018000025 por el importe de S/. 1,816.47 (Mil ochocientos dieciséis con 47/100 nuevos soles), por concepto de retribución económica correspondiente al año 2018, conforme a la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 120-2013-DRA/ATDR-HCVA.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Doe Run Perú solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 358-2018-ANA-AAA X MANTARO.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. Ha cumplido en todo momento con la normativa correspondiente en materia de retribución económica, presentando los reportes de consumo de agua en la mesa de partes de la Administración Local de Agua Huancavelica y vía correo electrónico al Ing. Luis Rumisoncco Arce, profesional en recursos hídricos de la referida administración local de agua.
- 3.2. Existió un uso efectivo del recurso hídrico, conforme a los reportes presentados, los cuales tienen el carácter de declaración jurada; sin embargo, el monto consignado en el recibo de retribución económica no se encuentra acorde con los mencionados reportes de consumo.
- 3.3. La Resolución Administrativa N° 83-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA HCVA no ha sido emitida conforme a ley, debido a que no se tomó en cuenta el recurso de reconsideración formulado contra el Oficio N° 413-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HCVA.



#### 4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 120-2013-DRA/ATDR-HCVA se otorgó a Doe Run Perú, la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales provenientes del riachuelo Lucumayo con un volumen hasta de 378,432 m<sup>3</sup>/año.
- 4.2. En fecha 09.03.2018, se notificó a Doe Run Perú el recibo N° 2018000025 por el importe de S/. 1,816.47 (Mil ochocientos dieciséis con 47/100 nuevos soles), por concepto de retribución económica correspondiente al año 2018.
- 4.3. Con el escrito ingresado el 05.04.2018, Doe Run Perú solicitó a la Administración Local de Agua Huancavelica que rectifique, entre otros, el recibo N° 2018000025, porque el monto cobrado no concuerda con los reportes que proporcionó sobre los volúmenes consumidos.
- 4.4. A través del Oficio N° 413-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HCVA de fecha 13.04.2018, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó a Doe Run Perú la improcedencia de su solicitud de rectificación del recibo N° 2018000025, solicitándole que cancele la retribución económica del año 2018, porque los reportes presentados por dicha empresa no contienen información veraz, debido a que no han instalado los dispositivos de control y medición del agua; para mayor explicación le adjuntó una copia del Informe Técnico N° 042-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/LARA.
- 4.5. La Administración Local de Agua Huancavelica con la Resolución Administrativa N° 83-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA HCVA de fecha 02.05.2018, notificada el 18.05.2018, requirió a Doe Run Perú el pago del recibo N° 2018000025 por el importe de S/. 1,816.47 (Mil ochocientos dieciséis con 47/100 nuevos soles), por concepto de retribución económica correspondiente al año 2018.
- 4.6. Con el escrito ingresado el 10.05.2018, Doe Run Perú interpuso un recurso de reconsideración contra el Oficio N° 413-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HCVA alegando que ha presentado los respectivos reportes de consumo de enero a diciembre del año 2017, ante la mesa de partes de la Administración Local de Agua Huancavelica y vía correo electrónico; asimismo, indica que ha cumplido con instalar los dispositivos de control y medición de agua (caudalímetro electromagnético). A dicho recurso adjuntó, copias de los reportes presentados, correos electrónicos enviados y fotografías del dispositivo de control instalado.
- 4.7. Mediante el Oficio N° 483-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HCVA remitido a Doe Run Perú el 18.05.2018, la Administración Local de Agua Huancavelica le comunicó a dicha empresa que su recurso de reconsideración contra el Oficio N° 413-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HCVA no resultaba procedente, debido a que a través del Informe Técnico N° 042-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/LARA se le puso en conocimiento de su incumplimiento referido a la instalación de dispositivos y sistemas de medición.
- 4.8. Doe Run Perú con el escrito ingresado el 08.06.2018, formuló un 'recurso de reclamación', contra la Resolución Administrativa N° 83-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA HCVA alegando lo siguiente:
- La Resolución Administrativa N° 83-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA HCVA no ha sido emitida conforme a ley, debido a que no se tomó en cuenta el recurso de reconsideración formulado contra el Oficio N° 413-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HCVA.
  - Al encontrarse en un procedimiento de liquidación en marcha los créditos mantenidos por Doe Run Perú, son incorporados al procedimiento liquidatario; en tal sentido, la Administración Local de Agua Huancavelica está imposibilitada de exigir el pago por concepto del uso de agua.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 358-2018-ANA-AAA X MANTARO de fecha 01.08.2018, notificada el 03.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró infundada la reclamación, encauzada como un recurso de apelación, arguyendo que la reconsideración del Oficio N° 413-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HCVA: i) no es amparable legalmente, ii) ha sido



considerado como una petición formulada en el marco del cuestionamiento al contenido del recibo de retribución económica, y iii) ha sido respondida mediante el Oficio N° 483-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA, notificado a la referida empresa el día 18.05.2018.

- 4.10. Con el escrito ingresado el 24.08.2018, Doe Run Perú interpuso un 'recurso de apelación', conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1 De conformidad con el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua; así como, declarar la nulidad de oficio de dichos actos, cuando corresponda.
- 5.2 En esa misma línea, el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, establece como una de sus funciones el conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación<sup>2</sup>, interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, Autoridades Administrativas de Agua y órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua.
- 5.3 De lo indicado, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos<sup>3</sup> interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto del principio de legalidad

- 6.1 De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
- 6.2 Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

### Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.3 El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

<sup>2</sup> O revisión, según corresponda, de acuerdo a Ley.

<sup>3</sup> De apelación o revisión según corresponda, de acuerdo a Ley.

6.4 Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- c) **Causales:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

#### Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 358-2018-ANA-AAA X MANTARO

6.5 Mediante la Resolución Administrativa N° 83-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA HCVA de fecha 02.05.2018, notificada el 18.05.2018, la Administración Local de Agua Mantaro requirió a Doe Run Perú el pago del recibo N° 2018000025 por el importe de S/. 1,816.47 (Mil ochocientos dieciséis con 47/100 nuevos soles), por concepto de retribución económica correspondiente al año 2018.

6.6 Doe Run Perú con el escrito ingresado el 08.06.2018, formuló un 'recurso de reclamación', contra la Resolución Administrativa N° 83-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA HCVA. Dicho escrito, fue encauzado por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro como un recurso de apelación, cuando ya se encontraba vigente el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, el cual dispone que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, por lo que correspondía ser elevado a este Tribunal, por ser el competente para la resolución del mismo.

6.7 No obstante ello, de la revisión del expediente se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 358-2018-ANA-AAA X MANTARO, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, se avocó al conocimiento del mencionado recurso de apelación, cuando ya no era el competente para emitir pronunciamiento, vulnerando así el Principio de Legalidad<sup>4</sup> mencionado en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución y el debido procedimiento<sup>5</sup>.

6.8 En ese sentido, la contradicción contra la Resolución Administrativa N° 83-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA HCVA correspondía ser evaluada por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas conforme lo señala el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y no por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, por lo que la Resolución Directoral N° 358-2018-ANA-AAA X MANTARO contraviene lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde a este Colegiado declarar la nulidad de oficio de la misma, al amparo del numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



<sup>4</sup> El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: 'las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)'.  
<sup>5</sup> Cabe indicar que a partir de la vigencia del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, las Autoridades Administrativas del Agua ya no tienen competencia para resolver en segunda instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, tal como si estaba establecido en el anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

6.9 Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 211.2 del artículo 211° del marco normativo en mención, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; por lo que advirtiéndose que el 'recurso de reclamación' presentado por Doe Run Perú el 08.06.2018, se sustenta en cuestiones de puro derecho, debe ser encauzado como un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 83-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA HCVA. En tal sentido, advirtiéndose que dicho recurso fue presentado cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde el avocamiento de esta instancia administrativa para emitir pronunciamiento evaluando los argumentos expresados por la recurrente en los literales a) y b) del numeral 4.8 de la presente resolución.

**Respecto al 'recurso de reclamación' encauzado como un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 83-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA HCVA**

6.10 En la revisión del expediente se advierte que Doe Run Perú impugnó y solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 83-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA HCVA, mediante la cual se le requirió el pago del recibo N° 2018000025 por el importe de S/. 1,816.47 (Mil ochocientos dieciséis con 47/100 nuevos soles) correspondiente a la retribución económica del año 2018, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

6.11 Al respecto, la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA de fecha 10.03.2017, establece en el artículo 3° el procedimiento para el pago de la retribución económica de los usuarios con fines no agrarios, en los siguientes términos:

***"Artículo 3°.- Procedimiento para el pago de la retribución económica***

3.1 *El pago que efectúan los usuarios con fines no agrarios y que cuentan con sistema de abastecimiento propio, así como los usuarios que vierten agua residual tratada, se realiza según el procedimiento siguiente:*

- a. *Las Administraciones Locales de Agua notifican los recibos emitidos por la Unidad de Cobranza de Retribución Económica de la Oficina de Administración, otorgando un plazo de treinta (30) días hábiles para su pago.*
- b. *Los administrados podrán presentar pedidos de anulación o modificación de los recibos, dentro del plazo indicado en el párrafo precedente, los cuales serán resueltos por la Administración Local de Agua, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, y remitido a la Unidad de Cobranza de Retribución Económica.*
- c. *Ante el incumplimiento de pago, luego de vencida las etapas señaladas en los literales precedentes, la Administración Local de Agua requiere el pago mediante resolución administrativa que podrá dar mérito al inicio del procedimiento de ejecución coactiva."*

6.12 En el presente caso, se aprecia que la recurrente mediante el escrito ingresado el 05.04.2018, solicitó a la Administración Local de Agua Huancavelica que rectifique, entre otros, el recibo N° 2018000025, porque el monto cobrado no concuerda con los reportes que proporcionó sobre los volúmenes consumidos, conforme lo establece el procedimiento para el pago de la retribución económica que recoge la norma descrita en el numeral precedente.

6.13 Dicho reclamo formulado por la administrada, fue declarado improcedente por la Administración Local de Agua Huancavelica mediante el Oficio N° 413-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HCVA notificado el 18.04.2018, con el cual se adjuntó el Informe Técnico N° 042-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/LARA, que contiene la evaluación técnica de la solicitud.

Posteriormente, en fecha 10.05.2018, Doe Run Perú interpuso un recurso de reconsideración contra el Oficio N° 413-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HCVA, el cual fue declarado improcedente por la Administración Local de Agua Huancavelica a través del Oficio N° 483-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HCVA, sin que la administrada, dentro del plazo legal, haya impugnado tal decisión.



6.14 Por su parte, luego de finalizar la etapa orientada al cuestionamiento del recibo de pago, la Administración Local de Agua Huancavelica mediante la Resolución Administrativa N° 83-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA HCVA requirió a Doe Run Perú el pago del recibo N° 2018000025 por el importe de S/. 1,816.47 (Mil ochocientos dieciséis con 47/100 nuevos soles) correspondiente a la retribución económica del año 2018, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

6.15 No obstante, pese a haber sido notificada del referido requerimiento, la administrada interpuso un 'recurso de reclamación' el cual fue encauzado como un recurso de apelación, con la finalidad de que no se le cobre el monto de la retribución económica del año 2018 contenido en el recibo N° 2018000025, cuando dicha obligación fue previamente cuestionada por Doe Run Perú en una primera etapa; es decir, en el momento en que tomó conocimiento del recibo N° 2018000025, el 09.03.2018.



6.16 De lo anterior, se concluye que la Resolución Administrativa N° 83-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA HCVA constituye únicamente el requerimiento del pago de la obligación contenida en el recibo N° 2018000025, por lo tanto no es susceptible de ser impugnada, en razón de que la Administración Local de Agua Huancavelica mediante el Oficio N° 413-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HCVA previamente se pronunció respecto al pedido de rectificación de varios recibos de retribución económica, entre ellos el recibo N° 2018000025, declarando improcedente dicho cuestionamiento, lo que fue confirmado mediante el Oficio N° 483-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HCVA.

6.17 Por lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por Doe Run Perú contra la Resolución Administrativa N° 83-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA HCVA, deviene en improcedente.

6.18 Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe agregar que aun cuando Doe Run Perú se encuentra inmersa en un procedimiento de liquidación, esto no significa que dicha empresa se exima de cumplir con su obligación de pagar la retribución económica, sino que el cobro deberá someterse a lo dispuesto por la Ley N° 27809, Ley del Sistema Concursal.



6.19 El numeral 37.1 del artículo 37° de la Ley del Sistema Concursal estipula que para el reconocimiento de los créditos, los acreedores deberán presentar toda la documentación e información necesarias para sustentar el reconocimiento de sus créditos, indicando los montos por concepto de capital, intereses y gastos liquidados a la fecha de publicación del aviso a que se refiere el artículo 32°, e invocar el orden de preferencia que a su criterio les corresponde con los documentos que acrediten dicho orden.

6.20 En tal sentido, de no efectuarse el pago de la retribución económica, requerida mediante la Resolución Administrativa N° 83-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA HCVA, según el procedimiento establecido en el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA; corresponderá a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua solicitar el reconocimiento de los créditos, es decir, de las retribuciones económicas que Doe Run Perú no ha cancelado hasta la fecha, rigiéndose por la normativa del sistema concursal, con la finalidad de obtener su cobro.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1751-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.11.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



#### RESUELVE:

- 1°.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 358-2018-ANA-AAA X MANTARO.
- 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación En Marcha contra la Resolución Administrativa N° 83-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA HCVA.

3°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del 'recurso de apelación' interpuesto por Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación En Marcha contra la Resolución Directoral N° 358-2018-ANA-AAA X MANTARO.

4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE



**DILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL



**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL